Santiago, veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a sexto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos compareció don [redacted], quien dedujo recurso de protección en contra del Banco Scotiabank Chile S.A., por el impedimento de que ha sido objeto, de proceder con el pago normal de los dos créditos hipotecarios que mantiene con dicha institución financiera.

Expresa que tal actuar resulta ilegal, arbitrario y vulneratorio de su garantía constitucional consagrada en el N°24 del artículo 19 de la Carta Fundamental y solicita, en definitiva, que se gestione su desbloqueo en los sistemas de la recurrida, a fin de que pueda proceder al pago de ambos créditos hipotecarios, aceptándose el pago de las cuotas pendientes, exentas de interés moratorio.

Segundo: Que, informando la recurrida, manifiesta que el actor es deudor de dos pagarés que se encuentran

QZVXBKMEDDB

en mora, lo cual motivó que hiciera efectiva la cláusula de aceleración de los mutuos hipotecarios, requiriendo el pago del saldo total de las deudas del recurrente, negándose a recibir el pago de dividendos o cuotas e iniciando las gestiones de cobranza judicial.

Tercero: Que la recurrida ha esgrimido que existe una causa relativa a la cobranza judicial de los montos adeudados por el recurrente, reconociendo que se encuentra "en proceso de notificación". De este modo, por no encontrarse emplazado el deudor, no es posible esgrimir la existencia de tal proceso para fundar la aplicación del pacto de aceleración.

Cuarto: Que, aun cuando tal juicio estuviese en tramitación, se debe considerar lo dispuesto en los artículos 1.594 y 1.596 del Código Civil.

Dispone la primera de las normas indicadas: "*Artículo 1.594: Cuando concurran entre unos mismos acreedor y deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente; y por consiguiente el deudor de muchos años de una pensión, renta o canon podrá*

QZVXBKMEDDB

obligar al acreedor a recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros.

A su turno, el artículo 1.596: "*Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago a ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor la acepta, no le será lícito reclamar después*"

De esta forma, el acreedor está obligado a recibir el pago de una de varias deudas, o el pago de una por cierto período de tiempo, como ocurre en este caso con el pago de uno o más dividendos, pudiendo incluso el deudor imputar el pago a la deuda que elija, teniendo como única restricción no preferir la deuda no devengada a la que sí lo está.

Así, la negativa que mantiene el banco de no permitir el pago de dividendos hipotecarios por parte del deudor es un acto ilegal, pues trasgrede las normas recién trascritas, y también arbitrario, pues no es

QZVXBKMEDDB

razonable que no quiera percibir el pago parcial de la deuda de la que es titular.

Quinto: Que, como ha señalado de manera reiterada esta Corte (por ejemplo, SCS Rol N° 25.254-24; SCS Rol N° 4.239-25), la actuación anterior constituye un impedimento ilegítimo del pago de una obligación hipotecaria, ejercido por el banco recurrido, para obtener por esa vía la solución de las otras acreencias de naturaleza diversa.

De este modo, al impedirle el pago del crédito hipotecario en razón de la morosidad de otras obligaciones para con el banco, se expone al actor a la eventual pérdida del inmueble que lo garantiza, en circunstancias que la deuda efectivamente morosa dice relación con operaciones diferentes.

Sexto: Que, en consecuencia, la actuación de la entidad bancaria se torna en ilegal y arbitraria, toda vez que infringe las condiciones contractuales de las acreencias, imponiendo las consecuencias de una morosidad a otra operación, vulnerando así la garantía del artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, por

QZVXBKMEDDB

cuanto se impide al actor el pago de créditos hipotecarios vigentes, exponiéndolo a su eventual aceleración y remate del inmueble que garantiza el pago de esa deuda en particular.

Séptimo: Que, en este escenario, la única forma de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a los afectados, es disponer que la institución bancaria recurrida deberá permitir el pago por separado de cada una de las acreencias, según se dirá a continuación.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de uno de agosto de dos mil veinticinco, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por don [redacted] en contra del Banco Scotiabank Chile S.A., **sólo en cuanto** se dispone que la recurrida deberá permitir el pago separado e independiente de cada una de las acreencias de que es titular el protegido.

QZVXBKMEDDB

Se previene que el Abogado Integrante señor Valdivia concurre al acuerdo, pero en cuanto a lo resolutivo estuvo por precisar que el recurso se acoge para el solo efecto de que el recurrente pueda pagar en forma independiente las cuotas adeudadas, mientras no recaiga en morosidad y respetando las condiciones de los respectivos créditos hipotecarios.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides y la prevención, de su autor.

Rol N° 37.571-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales por estar con permiso y Sr. Simpértigue por estar con feriado legal.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 20/11/2025 10:01:20

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 20/11/2025 10:01:21

QZVXBKMEDDB

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 20/11/2025 10:35:03

QZVXBKMEDDB

En Santiago, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

QZVXBKMEDDB